

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: STECKERL ACEROS S.A.S. NIT. 900.499.032-2
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.
NIT. 805.010.369-5
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00721-00

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído calendado el primero (01) de noviembre de 2022 que negó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante auto del primero (01) de noviembre de 2022 esta Judicatura negó librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **STECKERL ACEROS S.A.S.**, toda vez que las facturas electrónicas Nos. PL001050, PL001052, PL001053 y PL001097 no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el artículo 621 ibidem, al no contener estas la firma del obligado.

Del mismo modo, se advirtió que las facturas aportadas carecían de la fecha de recibo e indicación del nombre de la persona encargada de recibirla, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio y de la aceptación por parte de la ejecutada; por ende, los documentos allegados no tienen la calidad de títulos valores al no cumplir los requisitos de Ley.

1.2- Inconforme con tal decisión, la gestora judicial de la ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, en lo medular expone que:

(i) La validez de la factura electrónica se encuentra en la firma digital impuesta en el archivo XML, por lo que dicha firma puede ser visualizada en el mentado documento; (ii) Asimismo, indicó que las facturas fueron remitidas al obligado mediante proveedor tecnológico a la dirección electrónica factura@latcosa.com, lo cual puede ser constatado en el legajo denominado “*documentos enviados al adquirente*”, en el que se evidencia que los títulos valores fueron aceptados por la ejecutada.

En consecuencia de lo anterior solicita: (i) se reponga la decisión proferida mediante auto calendado el 1° de noviembre de 2022 y notificado por estados el 02 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en este recurso, (ii) y, por tanto, se libre orden de pago.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Es sabido que el recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario a disposición de las partes en un proceso judicial ante resoluciones que consideran no acordes a la ley, es así que el marco normativo interno ha establecido en el inciso 1° del artículo 318 de la ley 1564 de 2012, que “(..) *el recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario a disposición de las partes en un proceso judicial ante resoluciones que consideran no acordes a la ley*” por lo

que ante cualquier irregularidad dentro del proceso la parte que crea que la actuación no ha sido realizada conforme a los cánones legales puede ventilar su inconformidad mediante este medio.

2.- En ese orden de ideas, la Resolución No. 42 de 2020, por medio de la que se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones, en su artículo 11, instituyó los requisitos de la factura electrónica de venta, así:

“La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. *De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Identificación del adquiriente, según corresponda, así:*
 - a) *De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios.*
 - b) *Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el número de identificación tributaria (NIT).*
 - c) *Registrar la frase “consumidor final” o apellidos y nombre y el número “22222222222” en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.*

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Resolución 12 de 2021> Cuando la entrega del bien o el servicio se realice en el exterior, el registro de la dirección no será obligatorio.

4. *De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *<Modificado por el artículo 3 de la Resolución 12 de 2021> De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica*

de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

- 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: "Documento validado por la DIAN", los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
- 8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.*
- 9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.*
- 10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.*
- 11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.*
- 12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), cuando corresponda.*
- 13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.*
- 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
- 15. El Código Único de Factura Electrónica (CUFE).*
- 16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la que se encuentra información*

de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT), del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De la misma manera, se otea que la mentada Resolución permitió el uso de softwares para generar facturas electrónicas, sistema que debe permitir que éstas sean previamente remitidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para su validación antes de ser remitidas al cliente.

Bajo ese entendido, se advierte que al consultar en la plataforma de la Dian las facturas electrónicas de venta Nos. PL00-1050, PL00-1052, PL00-1053 y PL00-1097 con el Código Único de Facturación Electrónica, se evidenció que las mismas fueron validadas por esa entidad.

En tratándose de la aceptación de la factura electrónica el artículo 773 del Código de Comercio estableció que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. También señaló que la factura se considera irrevocablemente aceptada, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Asimismo, el precitado artículo dispuso que debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En ese sentido, se observa que la ejecutante, a través de mandataria judicial, aportó imagen de pantalla del software electrónico por medio del cual generó las facturas electrónicas objeto de recaudo ejecutivo, en el que se entrevé que las facturas Nos. PL00-1050, PL00-1052, PL00-1053 y PL00-1097 fueron remitidas al correo electrónico factura@latcosa.com y aceptadas por la parte ejecutada; sin embargo, no hay claridad respecto a si los documentos aludidos fueron aceptados expresa o tácitamente, pues en el hecho No. 1 del libelo se mencionó que aquellas fueron aceptadas expresamente y en el hecho No. 4 indicó que se aceptaron tácitamente; razón por la que el extremo activo deberá clarificar los hechos.

Aunado a ello, se vislumbra que se allegaron ordenes de remisión de los artículos contenidos en las facturas electrónicas Nos. PL00-1050, PL00-1052 y PL00-1097, en las que se consignó la fecha de recibo y el nombre de la persona encargada de su recepción; no obstante, no se vislumbra la constancia de recibo de la prestación del servicio de transporte incluido en la factura No. PL001053.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta se encuentran validadas por la DIAN, tienen la firma digital del facturador y la demandante aportó los archivos XML correspondientes, se REFORMARÁ la providencia calendada el 1° de noviembre de 2022, en el sentido de inadmitir la presente demanda ejecutiva al apreciarse los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar los hechos de la demanda, clarificando si la aceptación de las facturas electrónicas de venta por parte de la ejecutada fue expresa o tácita.
2. También deberá aportar constancia de recibo de la prestación del servicio de transporte incluido en la factura No. PL001053, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio.
3. Igualmente, aporte certificado de existencia y representación de Covinoc S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto del 1° de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, inadmítase la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por la actora, como quiera que se reformó el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE DICIEMBRE DEL 2022**

IED

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0dc17a0a97fadd8015df1ca0b3fac86317c864e9111d08681b3285b69248dd**

Documento generado en 13/12/2022 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>